

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00597/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00001/COCOTIT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO N°43 FRACCION I DE LA LEY EN LA MATERIA

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Acoto la solicitud a información concerniente a trabajos de reparación o repavimentación en vías de comunicación en el municipio, realizados por la dependencia o en su defecto si se requirió contratar a un tercero, solicito los

EXPEDIENTE: 00597/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

contratos establecidos así como su monto durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2012. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Se acota la información al periodo que obliga la ley a la dependencia (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00597/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

DE ACUERDO AL ARTICULO 43 NO SE DARÁ CURSO A LAS SOLICITUDES QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SU FRACCION PRIMERA ES DE MENCIONAR QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO LA POSEE EL H. AYUNTAMIENTO SE LA PUEDEN PROPORCIONAR EN: Gobierno del Estado de México JUNTA DE CAMINOS IGUALDAD 101 SANTIAGO TLAXOMULCO Teléfonos: (01722) 3842000 E-mail: gemjunca@edomex.gob.mx (Sic)

- Documento adjunto:

EXPEDIENTE: 00597/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

DEPENDENCIA: MODULO DE TRANSPARENCIA.
FECHA: 25/FEBRERO/2013
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

La que suscribe **P. en C.D. MYRNA ARIADNA CASTILLO SOLANO**, en mi carácter de Encargada del Módulo de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por medio del presente le envío un cordial saludo al tiempo que le doy respuesta a su solicitud.

Que de acuerdo al Artículo 43, no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en su fracción primera.

Es de mencionar que la información solicitada no la posee el H. Ayuntamiento, se la pueden proporcionar en:

Gobierno del Estado de México

JUNTA DE CAMINOS IGUALDAD 101 SANTIAGO TLAXOMULCO
Teléfonos: (01722) 3842000
E-mail: gemjunca@edomex.gob.mx

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, quedando como su segura servidora.

ATENTAMENTE.

P. en C.D. MYRNA ARIADNA CASTILLO SOLANO
ENCARGADA DEL MODULO DE TRANSPARENCIA
COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2013-2015



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Ahora bien, antes de analizar el acto impugnado y los motivos de inconformidad es oportuno señalar que en el presente asunto, este Órgano Colegiado subsanará las deficiencias detectadas en los mismos, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Esto se debe principalmente a que el particular no fue requerido, dentro del plazo legal para ello, a realizar aclaración a su solicitud de información y que tampoco recibió documentación alguna, puesto que el **SUJETO OBLIGADO** resolvió no dar curso a la solicitud de acuerdo al artículo 43 fracción I de la Ley de la materia. Fue ante ello, que al inconformarse, el particular trata de acotar su solicitud a un periodo diferente en la información que solicita y no se inconforma propiamente.

Por tanto, se hace necesario precisar el contenido de la solicitud, del acto impugnado y de los motivos de inconformidad para que, bajo el principio de máxima publicidad, se determine el contenido y alcances de la solicitud:

Solicitud de Información:

Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre

2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos. (Sic)

Acto Impugnado:

Acoto la solicitud a información concerniente a trabajos de reparación o repavimentación en vías de comunicación en el municipio, realizados por la dependencia o en su defecto si se requirió contratar a un tercero, solicito los contratos establecidos así como su monto durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2012. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

Se acota la información al periodo que obliga la ley a la dependencia (Sic)

De lo anterior se deduce que el particular solicitó la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación durante el periodo comprendido entre 2000 a 2012, así como los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron los trabajos.

Si bien, el **RECURRENTE** en el momento de interponer el recurso de revisión hace una acotación o limitación de lo solicitado. Ante la omisión de la autoridad municipal a dar curso a la solicitud, este Pleno estima que a través de la presentación del medio de impugnación, el particular pone de manifestó su inconformidad con la falta de entrega de información del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. De tal manera que la Litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la actuación del **SUJETO OBLIGADO** referente a no admitir a trámite la solicitud de mérito se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y si la información materia de la solicitud debe entregarse al particular.

En consideración de ello y atendiendo a que el **SUJETO OBLIGADO** funda su determinación en el artículo 43 de la Ley de la materia, es necesario analizar su contenido:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Derivado del dispositivo en cita se aprecian los requisitos a que se encuentran sujetas las solicitudes de información que se realizan a los sujetos obligados de la ley.

Respecto a la segunda de las fracciones invocada y que se refiere a la descripción clara y precisa de la información solicitada, es de señalar que el argumento que utiliza el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dirigido a pretender pedirle al **RECURRENTE** que aclare su solicitud para saber qué información es la requiere por no coincidir la numeración indicada en la solicitud con el orden cronológico que ellos llevan.

Luego, si la intención del **SUJETO OBLIGADO** fue requerir aclaración sobre la solicitud de información debió haberlo hecho a través del ejercicio de la herramienta de aclaración a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Es decir, en caso de que la solicitud no hubiese sido del todo clara, el **SUJETO OBLIGADO** debió notificarlo al particular, vía electrónica, que se debía aclarar la solicitud y adicionar los datos que considerara pertinentes, sin embargo, en la especie resolvió simplemente manifestar que la solicitud no era clara y por tanto no se le daba trámite.

Empero si bien la Ley hace referencia a la aclaración antes aducida, en el caso en concreto no se observa que la solicitud no sea clara, es decir, no hay razón por la cual el **SUJETO OBLIGADO** hubiese tenido la necesidad de hacerlo, así como tampoco le asiste la razón para llevar a cabo la acción que realizó.

De tal manera que este Pleno considera que la respuesta es desfavorable para la solicitud, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** resolvió, de manera injustificada, no dar trámite a la solicitud y dar por terminada la misma.

En un correcto actuar, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

...

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

...

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De***

Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera acceso a la información que solicitó el particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

QUINTO. Ante el silencio del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta el siguiente análisis jurídico a través del cual se llega a la

conclusión de que la información materia de la solicitud, es pública y debe entregarse al particular.

Para ello, es de considerar que en lo relativo, el **Código Administrativo Del Estado De México**, establece lo siguiente:

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

...

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar

la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, destaca la atribución de convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras públicas. A efectos de una mejor comprensión, debemos considerar que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio con cargo a recursos públicos.

Las obras públicas pueden llevarse a cabo sea por administración directa del Ayuntamiento o bien a través de terceros. Así, en los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo la ejecución de obra pública a través de terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, o en su defecto por invitación restringida o adjudicación directa, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por lo tanto, la información relacionada con los terceros (contratistas de obra pública), sean personas físicas o jurídico colectivas, es información que obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

De tal manera que en caso de que la información debe entregarse en los términos que se plantea la solicitud, por lo que, como ya se señaló, procede ordenar se de trámite a la solicitud de información del **RECURRENTE** en los términos que marca la Ley de la materia, es decir, el Titular de la Unidad de Información debe turnar la solicitud al servidor público habilitado correspondiente quien deberá llevar a cabo la búsqueda de la información y hacer entrega de la misma.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión

de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que resultó desfavorable para la solicitud de información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/COCOTIT/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/COCOTIT/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

INVERSIÓN EN REPAVIMENTACIÓN O TRABAJOS DE MEJORA EN VÍAS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2000 Y 2012, ASÍ COMO LOS CONTRATOS ESTABLECIDOS CON LAS EMPRESAS QUE LLEVARON A CABO LOS TRABAJOS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

EXPEDIENTE: 00597/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO